

itinerario al que figura en el croquis que del recorrido de las vías pecuarias figura en el proyecto redactado por el Ingeniero Agrónomo don Ramón Olalquiaga Borne;

Resultando que las diversas reuniones con las autoridades locales de Hinojosa de Calatrava y los reiterados escritos de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, pusieron de manifiesto la discrepancia existente entre la muy somera descripción que del recorrido del «Cordel del Burcio» figura en el proyecto del Ingeniero agrónomo don Ramón Olalquiaga y su representación gráfica en el croquis a él incorporado, ante lo cual dispuso la Dirección General de Ganadería iniciar los trámites conducentes a la modificación de la clasificación, encomendándose su práctica al antes citado Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, y posteriormente continuados por el también Perito agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, quien, tras reunión a la que asistieron representantes de las autoridades locales, don Manuel Balbino Jiménez de Miguel y representante de la finca «Ángel y Casas», procedió a redactar el correspondiente proyecto de modificación, fijándose al «Cordel del Burcio» un itinerario acomodado al deslinde de 1873, replanteo de 1918 y acta formalizada en 5 de agosto de 1924 por el Ingeniero agrónomo señor Olalquiaga, adelantándose su disconformidad por el señor Jiménez de Miguel, nuevamente reiterada a raíz de la exposición al público de tal proyecto, por estimar que el itinerario de la vía pecuaria no puede ser otro que el que figura en el croquis del año 1924 y que el que ahora se indica quedó anulado por la sentencia del Tribunal Supremo;

Resultando que sometido lo actuado a informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ésta lo emitió en forma detallada exponiendo su criterio de ser procedente el aprobar la modificación de la clasificación según había sido redactada, con desestimación de la reclamación de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y la Real Orden de 30 de diciembre de 1924;

Considerando que el principal problema planteado en el presente expediente radica en la determinación del itinerario de la vía pecuaria «Cordel del Burcio», ya que el resto de las existentes en el término de Hinojosa de Calatrava no fueron impugnadas por nadie, y que, contrariamente a lo sostenido por el reclamante, don Manuel Balbino Jiménez de Miguel, en cuanto a que tal itinerario debe acomodarse al que señala la clasificación aprobada en el año 1924, el personal facultativo de la Sección de Vías Pecuarias especialmente comisionado para los trabajos de campo opina que la descripción del cordel no está lo suficientemente claro y, desde luego, en desacuerdo con lo que figura en el croquis de tal clasificación;

Considerando que según detallado informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, goza de facultades para acordar la clasificación de tales vías o modificar las clasificaciones existentes, ya que según el artículo 5.º del citado Reglamento es base esencial para el conocimiento, conservación y administración de estos bienes de dominio público, su clasificación, deslinde y amojonamiento, para lo que sirven de base o fundamento cuantos antecedentes existan de ellos, teniéndose en cuenta las clasificaciones, deslinde y apeos realizados con anterioridad, acudiéndose a la información testifical como elemento supletorio de juicio;

Considerando que en base a los antecedentes que se poseen acerca de las vías pecuarias del término de Hinojosa de Calatrava, así como que la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1921 no anula el deslinde que de las mismas tuvo lugar en el año 1873, sino tan sólo las operaciones de amojonamiento practicadas en el año 1918 por estimar que el largo espacio de tiempo entre uno y otro trabajo, las reclamaciones presentadas y el contenido de las actas acreditan que las operaciones últimamente citadas no fueron un simple señalamiento de mojonos, sino un verdadero deslinde, realizado por autoridad que carecía de facultades para ello, debiendo, por otra parte, tenerse presentes las situaciones derivadas de un estado posesorio al que se alude en las reclamaciones y por todo ello, al no anularse el deslinde de 1873, el itinerario del «Cordel del Burcio» debe ajustarse al que figura en el mismo;

Considerando que la modificación de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Hinojosa de Calatrava se ha ajustado a lo que sobre el particular previene el Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, habiéndose cumplido en su tramitación todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Hinojosa de Calatrava, provincia de Ciudad Real, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias.

«Cordel del Burcio».—Anchura 37,61 metros en su nuevo recorrido.  
«Cordel del Rosalejo».

«Cordel de la Alooba.»  
«Cordel del pozo Medina.»

Los tres cordeles que anteceden con anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de modificación de la clasificación inscrito redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecte.

Segundo.—Desestimar la reclamación de don Manuel Balbino Jiménez de Miguel.

Tercero.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Real Orden del Ministerio de Fomento de 30 de diciembre de 1924, en todo lo que no se oponga a lo presente.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

#### RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fiat», modelo 505 C Montaña.

Solicitada por «Tractorfiat, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 500, cuyos datos homologados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1971.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Secciones Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores oruga marca «Fiat», modelo 505 C Montaña.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 46 (cuarenta y seis) CV.

Madrid, 12 de julio de 1971.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Granada Gelabert.

## MINISTERIO DE COMERCIO

#### ORDEN de 13 de julio de 1971 por la que se prorroga el periodo de vigencia de una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia, en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia en régimen de admisión temporal, otorgado a la misma por Orden de este Departamento en fecha 4 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 10 de igual mes y año),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años más, contados a partir desde el día 10 de abril de 1971, el periodo de vigencia para realizar importaciones en régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café seco, en polvo, con destino a la exportación, concedida a la firma «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», por Orden de este Ministerio de fecha 4 de abril de 1967.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todas las demás normas que establece la citada Orden de concesión, de fecha 4 de abril de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.